M 4242
T
526824
000515
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
OFICINA DE PARTES - STGO
09/SEPTIEMBRE/2010
24054

EN LO PRINCIPAL: Formula observaciones y oposición a trazado de servidumbre incorporada en solicitud de concesión definitiva de energía eléctrica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente.

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y CUMBUSTIBLE

BLANCA NIEVES MONTENEGRO LEÓN, viuda, agricultora, y **NIEVES GLORIA ORDÓÑEZ MONTENEGRO**, casada, agricultora, ambas con domicilio en Curri, Lote A, comuna de San José de la Mariquina, a Ud. respetuosamente digo:

Venimos en formular, dentro de plazo, observaciones y oposición al trazado de servidumbre eléctrica generado a partir de la solicitud de concesión eléctrica definitiva denominada "Línea de Transmisión Eléctrica 2 x 220 KW, San Pedro - Ciruelos", de Alta Tensión, formulada por COLBÚN S.A., representada por Eduardo Morel Montes, y que nos ha sido notificada judicialmente con fecha 29 de julio del presente año, en autos voluntarios seguidos ante el Juzgado de Letras de Mariquina, Rol N° V-3.179-2010, en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que exponemos a continuación:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS

Somos dueñas en común del Lote denominado El Curri Lote A, ubicado en San José de la Mariquina, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, el que tiene una superficie de 88,1 hectárea (881.000 mts2), y que se encuentra inscrito a fojas 577 vta., N° 778 en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de San José de la Mariquina del año 2003.

El dominio sobre nuestro inmueble está siendo afectado por imposición de servidumbre de paso y de tránsito en que se sostiene, junto a otros predios afectados, la solicitud de concesión eléctrica definitiva de transmisión de alta tensión ya referida, proyecto lucrativo llevado adelante por la empresa Colbún S.A., siendo afectados, según se señala en detalle de predios acompañados en la solicitud de concesión, 49.077 mts2 de nuestro inmueble, dividiéndose con ello nuestra propiedad en dos partes. Consideramos aquella solicitud como un acto de

naturaleza expropiante y desde un sinnúmero de aspectos, perjudicial y lesivo, como asimismo, contiene vulneraciones legales precisas y ostensibles, conforme lo establece el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que refunde el DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, en materia de Energía Eléctrica y su Reglamento (Decreto 327 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1998).

En atención a lo anterior, y que se detallará, venimos a oponernos al trazado dispuesto por la empresa Colbún S.A. sobre nuestro predio y formulamos otras observaciones pertinentes, todo ello en conformidad con el derecho que nos asiste como parte en este proceso administrativo, según lo dispone el inciso segundo del artículo 27 del DFL 4/20.018 de 2007, del Ministerio de Economía, ya referido.

Anticipamos en forma previa, al mismo tiempo, que la concesión de línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, con sus dimensiones, características y efectos, como es la de San Pedro – Ciruelos, genera un alto impacto dañino respecto a nuestras personas y nuestra familia, una profunda lesión del hábitat doméstico periódicamente existente en nuestro inmueble, y la afectación del entorno natural de personas y animales que comprenden el mismo. Asimismo, el impacto no es sólo a nivel de seres humanos en sus derechos más connaturales sino que lo es en el ámbito netamente patrimonial, en nuestro derecho de propiedad, representado por una enorme disminución en el valor de tierras, disminución de actividades económicas de producción a que nos da derecho el dominio, daños ambientales y de entorno funcional agrícola-forestal y, sin duda, estético, entre otros. Todos estos aspectos lesivos deben ser observados como afectación directa, algunos, y de contexto, otros, en este procedimiento, sin perjuicio que todos en su conjunto sean advertidos en otras instancias y procedimientos en los que nos asiste el derecho a intervenir. Sin duda, las afectaciones referidas, se vinculan con garantías y normas que van desde el ámbito constitucional, civil, medio ambiental y, asimismo, leyes especiales, como es ésta que nos rige en este procedimiento, y deben instar a que la empresa Colbún S.A., por intermedio de decisión administrativa, efectúe las modificaciones de trazado suficientes que permitan disminuir de cierta manera, el impacto que su línea de transmisión provoca en nuestras personas, patrimonio y entorno.

II.- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA SAN PEDRO-CIRUELOS, Y LA SERVIDUMBRE QUE NOS AFECTA.

A continuación se desarrollan cada uno de los aspectos que son observados y que fundamentan la oposición al proyecto desarrollado por la empresa Colbún S.A., que ha dado origen a su solicitud de concesión ante vuestro Organismo, en el que plantea un trazado de servidumbre lesivo en nuestros derechos y al margen de las exigencias legales dispuestas por la normativa regulatoria pertinente.

II. 1.- INCOHERENCIA ENTRE ANTECEDENTES ENUNCIADOS EN SOLICITUD DE CONCESIÓN CON AQUELLOS APROBADOS EN RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL, QUE IMPACTAN LA SERVIDUMBRE QUE NOS AFECTA.

Según se advierte en Solicitud de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica 2 x 220 San Pedro–Ciruelos -en su parte sobre "Ubicación y descripción del proyecto"- como en su Memoria Explicativa -en su parte "Franja de Servidumbres y Distancias Mínimas"-, ambos de diciembre de 2009, y que se encuentran acompañados a los antecedentes, se detalla una **franja de servidumbre correspondiente a 20 metros de seguridad hacia cada lado del eje del trazado, es decir, una franja total de 40 metros**. Por su parte, en Resolución de Calificación Ambiental (Exenta N° 0091), que se acompaña, respecto del mismo proyecto en cuestión, aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, con fecha 3 de agosto de 2010, se establece -en su parte considerativa, punto 3.6.1.2.1 letra h, conforme con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – que ***"el ancho de la franja de seguridad va entre 50 y 60 metros..."***. Sin duda existe, a partir de lo mencionado, una discrepancia ostensible que debe ser reparada por la empresa, toda vez que en los hechos lo que se concretará como materialización de franja de servidumbre va a ser la medida de franja que más favorezca a la empresa, es decir, la que tiene un límite de 60 mts., y que fue aprobada por la RCA de la COREMA de Los Ríos, ya explicitada.

Lo anterior tiene un impacto directo en el metraje de la servidumbre que se nos impone, según se ha informado en este proyecto y en su solicitud de concesión, toda vez que según se nos ha notificado mediante listado de inmuebles

afectados por las servidumbres, la superficie afectada por la extensión de la franja de servidumbre corresponde a 49.077 mts2. Esta extensión mencionada resulta de la multiplicación de los metros lineales de trazado, también explicitados en dicho listado, correspondiente a 1227 mts. lineales, por los 40 metros que se solicitan como franja de seguridad en este proyecto por COLBÜN S.A., en circunstancias que debe existir una coherencia con los antecedentes aprobados por la RCA ya mencionada, cuya franja de seguridad llega hasta los 60 metros. **En estricto rigor, la superficie afectada por la servidumbre que nos afecta, correspondería a 73.620 mts.2 y no a 49.077 mts2.**

Esto merece una modificación de los antecedentes acompañados por la empresa en su solicitud de concesión, porque no sólo afecta a nuestro inmueble, sino que a todas las propiedades afectadas por servidumbres y que se encuentran involucradas en el proyecto. Ciertamente, para instancias posteriores, deben quedar establecidos de un modo real y fidedigno, los metros que quedarían afectos a una servidumbre como la que nos afecta, sin perjuicio del derecho de otros propietarios.

II. 2- OPOSICIÓN A TRAZADO DE SERVIDUMBRE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 DEL DFL 4/20.018 de 2007, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

II. 2. a) Antecedentes de trazado de servidumbre acompañados en solicitud de concesión de transmisión de energía eléctrica por COLBÚN S.A.

La solicitud de concesión de energía eléctrica que motiva este proceso administrativo, especifica dentro de los antecedentes acompañados con la solicitud, un listado con la individualización de los inmuebles afectados, a que ya hemos hecho referencia. Dentro de los antecedentes de ese listado se señala el plano que se nos ha notificado, en formato pequeño (escala 1:20.000), habiendo tenido que acceder a la carpeta de antecedentes acompañada a la solicitud que se encuentra en vuestro Organismo, para verificar a escala mayor, cual es el trazado específico de la servidumbre impuesta y el real impacto que esta franja ha podido tener en nuestro inmueble, al tenor de la normativa que regula este punto. El plano a que se hace referencia y que se individualiza en los antecedentes acompañados en la solicitud de concesión se ha denominado: **Plano de Servidumbre: LTSP-L15-4-16K-044 A**.

Este plano sitúa un trazado de servidumbres que entre los vértices 10 y 11 dan cuenta del inmueble El Curri Lote A, de nuestra propiedad.

Por su parte, en Memoria Explicativa del Proyecto, también acompañada a los antecedentes por la empresa Colbún S.A., se señala como características de esta zona, lo siguiente: *"Entre el vértice 07 al V11 (longitud de 15147 m.), la línea en general continúa en dirección norponiente. La zona se destaca por una alta presencia de plantaciones forestales, topografía irregular y escasos sectores despejados."*.

Finalmente, recalcamos que los mismos planos acompañados en esta solicitud de concesión, son los acompañados por Colbún S.A. en la Declaración de Impacto Ambiental, presentada en la COREMA de la región de Los Ríos.

De estos antecedentes se advierte que la solicitante interesada, no recoge (en planos) ni hace mención alguna (en memoria explicativa) a las reales y actuales, características del predio en cuestión, según se señalará más adelante.

II. 2. b) <u>Antecedentes reales, actuales y específicos que detallan la afectación de edificaciones, huertos, corrales, jardines y patios, por parte de la línea de transmisión eléctrica, en contravención al artículo 54 del DFL N° 4/20.088 de 2007, del Ministerio de Economía.</u>

Queremos señalar en forma categórica, después de realizar los estudios correspondientes, que la línea de trazado y franja de servidumbre dispuesta por Colbún S.A., en que se sostiene su solicitud de concesión de línea de transmisión de alta tensión eléctrica, según se aprecia en sus planos acompañados y en sus memorias explicaciones entregadas, dista mucho de reflejar todos los espacios, estructuras y edificaciones protegidas por ley, que componen el inmueble que nos pertenece, el cual, sin perjuicio de tener una utilidad productiva de carácter forestal, no es aquel su único destino, sino que es uno de nuestros dos domicilios, en el cual permanecemos todos los miembros de la familia periódicamente durante el transcurso del año. A mayor abundamiento, mi marido, el señor Sebastián Fernando Larrieta (respecto de Nieves Gloria Ordóñez Montenegro que suscribe), comunero asimismo del predio El Curri, contiguo a éste y afectado a su vez por el trazado, permanece todo el año habitando y trabajando en favor de nuestra familia.

Para efectos de representarle a vuestro organismo, Superintendencia de Electricidad y Combustible, la real situación de disposición de edificaciones,

espacios y estructuras existentes en el predio que nos pertenece, y desvirtuar los antecedentes incorrectos y disconformes con la realidad, que se han acompañado por Colbún S.A., se ha confeccionado por esta parte un **plano detallado (que se acompaña)**, elaborado a partir de los mismos planos que se han agregado a este proceso por la empresa, como asimismo, los acompañados por ella en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada el 3 de agosto recién pasado ya referida, nuevo plano que refleja en su correcta ubicación, lo siguiente:

1) Construcción habitacional, ubicada al centro del terreno del inmueble, establecida a 54 metros del eje de la línea de transmisión eléctrica, y a 24 mts. de la franja de la servidumbre pública y notoria establecida en la RCA de la COREMA de la Región de Los Ríos, aprobada el 3 de agosto recién pasado, de 60 mts. de extensión;

2) Construcción con categoría de vivienda, ubicada también en el centro del terreno del inmueble, utilizada como habitación de campero que labora en el fundo, en una parte, y dispuesta para fines domésticos de la familia, en el resto, edificación que se encuentra a 75 mts. del eje de la línea de transmisión eléctrica, y a 45 mts. del borde de la franja de seguridad aprobada por la RCA ya referida;

3) Huertos, que se encuentran entre ambas viviendas señaladas precedentemente, con fines domésticos y dependientes del consumo de la familia, espacio que se encuentra en una importante proporción por sobre la franja de seguridad de la servidumbre, tanto la de 60 mts. (RCA) como la de 40 mts. (Solicitud de Concesión Eléctrica);

4) Corrales, que también se encuentran entre ambas viviendas señaladas precedentemente, en el que se guardan algunos animales que provisionan principalmente a los habitantes del inmueble, como caballos que permiten el desplazamiento dentro del predio. Estos corrales se encuentran en un 100% por sobre cualesquiera de las dos franjas de seguridad de las servidumbres mencionadas (sea de 40 o 60 mts. respectivamente);

5) Patios y jardines, que rodean todos los anteriores espacios, y conforman lugares de esparcimiento, tanto de adultos como de los niños miembros de la familia. Sin duda, este espacio también está sobre todo el trazado de la servidumbre que se nos pretende imponer (sea de 40 o 60 mts, respectivamente), porque se deambula por todo el sector ya descrito;

6) Casa antigua, con huertos y patios, la que se encuentra en dirección al norte del predio, habitable, donde los huertos topan el borde de la franja de servidumbre de 60 mts., correspondiente a la franja aprobada por la RCA.

Las edificaciones, estructuras y espacios señalados precedentemente, su disposición y dependencia recíproca entre todos ellos, conforman un hábitat familiar permanente, un ambiente natural al servicio de nuestra familia como el que puede existir en cualquier fundo, parcela o campo de agrado. Nuestras edificaciones y espacios descritos, en su conjunto, construidos con esfuerzo sobre la base de en nuestro legítimo derecho de dominio, están siendo afectados por un proyecto de enorme envergadura, y más allá de otros males que serán expresados en su oportunidad, significan en lo puntual que nos compete en este punto, una abierta **vulneración al artículo 54 del DFL N° 4/20.088 de 2007, del Ministerio de Economía**.

En efecto, la disposición mencionada prescribe: "***Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras hidroeléctricas ni de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.***". Ciertamente la edificación principal, señalada en el punto 1) de este acápite, sin perjuicio de la 2), se vinculan con áreas de su dependencia que son afectadas por la franja de servidumbre real que pretende establecer la empresa Colbún S.A., de 60 mts.

En su inciso segundo, primera parte, el mismo artículo dispone: "***Los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios, quedan sujetos sólo a la servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de baja tensión, pero están exentos de las demás servidumbres que establece la presente ley.*** (...)". Sin duda, a este haber, cada una de las menciones señaladas en este inciso, son afectadas por línea de transmisión o transporte de alta tensión y no por líneas de distribución de baja tensión, atendidas las características del proyecto eléctrico San Pedro-Ciruelos.

Tanto las edificaciones como el resto de las estructuras y espacios descritos, quedan amparados por la norma referida, más aún cuando aquellas dependen unas de otras, y forman parte de nuestro hábitat más íntimo como familia, y siendo aquel hecho el único que recibe amparo legal en su incidencia en la imposición de la servidumbre y su trazado (sin perjuicio de las reparaciones justas y legítimas que le corresponden a los expropiados parciales por todo el daño conferido, sea éste emergente, lucro cesante y daño moral) el trazado en sí,

debe ser modificado, para no convertir la concesión eléctrica solicitada, en un decreto ilegal que la autorice.

II. 2. c) <u>Antecedentes que comprueban existencia de las edificaciones y su disposición en terreno dentro del inmueble El Curri, Lote A, de Mariquina</u>.

Más allá del plano confeccionado por esta parte, acompañado a este proceso, más allá de la visita a terreno que pueda efectuar este Organismo a nuestro inmueble, para mejor resolver la solicitud de concesión, la que solicitaremos en su oportunidad, acompañamos documentos que respaldan nuestra habitabilidad en el predio y las edificaciones existentes que son afectadas por la línea de transmisión que nos afecta:

1) Certificados del Ministerio de Planificación del Gobierno de Chile de 25 de agosto de 2010, en favor quienes suscriben esta oposición, y que da cuenta de inscripción en Ficha de Protección Social en el Sistema Nacional de Información FPS, el que detalla como fecha y lugar de aplicación de la encuesta, el 15 de enero del presente año, en comuna de Mariquina, región de Los Ríos.

2) Declaraciones Juradas de Blanca Nieves Montenegro (quien suscribe este escrito) y su marido Humberto Ordóñez Ordóñez, fallecido este año, anterior propietario del inmueble, que dan cuenta de cumplimiento de requisitos necesarios para la constitución de Servidumbre de paso y tránsito, para el Proyecto "Electrificación Rural Sector San José Varios Sectores Norte Este de la Comuna de Mariquina", de fecha 22 de diciembre de 2009, que permitirán en los próximos días empalmar luz eléctrica para las viviendas señaladas, según georeferenciación que también se acompañan, con este escrito.

3) Cartas de Juntas de Vecinos de Huifco y de Comunidad Indígena Huifco, por parte de sus representantes, en que sin perjuicio de apoyar nuestra afectación por parte del proyecto en cuestión, y criticar su proceso de aprobación ambiental, del cual tampoco tuvimos conocimiento oportuno como reclaman los vecinos y mapuches, se da cuenta de nuestra calidad de socios de la Junta de Vecinos referida, por habitar en dicha localidad, siendo propietarios colindantes con aquellos.

III.- AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONAL, CIVILES Y MEDIO AMBIENTALES CONCULCADOS POR EL PROYECTO DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN SAN PEDRO-CIRUELOS

La materia central que en esta instancia se analiza y evalúa, para proceder luego a otorgar o rechazar una concesión eléctrica (permitiendo al mismo tiempo la reparación de las deficiencias que entraban un proyecto), dice relación con las características del trazado de la línea y franja de seguridad de las servidumbres que han sido informadas por el interesado en su proyecto y que intervienen propiedades particulares, y como éstas no deben afectar edificaciones y espacios protegidos que, como ya se señaló más arriba, este proyecto no cumple de modo alguno, respecto de nuestro predio.

Sin perjuicio de lo anterior, quedan pendientes un sinnúmero de consecuencias lesivas que se generan a partir del impacto de tener de la noche a la mañana instaladas, en un espacio tranquilo, natural, fuente de desarrollo de actividad económica legítima, en un inmueble propio, donde se desarrolla vida familiar cotidiana, entre casas, seres humanos, animales, y huertos, entre los jardines donde juegan tus hijos y nietos; las no menores estructuras denominadas torres y sendos cableados ondulantes de ruido ensordecedor amplificado por efecto de la humedad, que emiten ondas electromagnéticas de tal nivel que repercuten directamente en la salud actual y futura de las personas y de los niños, según estudios serios y cada vez más prolíferos, impacto y consecuencias de tal magnitud perjudiciales, deben significar sin duda compensaciones lo suficientemente significativas, una vez reparada la ilicitud. Más allá de que un proyecto como éste vaya a reforzar el Sistema Interconectado Central (SIC), en aras del interés público, es al mismo tiempo un negocio legítimo de la empresa Colbún S.A., que le genera utilidades progresivas por la instalación de la línea, a costa de la fractura de predio ajeno y de consecuencias directas en la merma de las facultades del dominio de un particular y las repercusiones en la salud de quienes se mantendrán expuestos a dichas fuentes de contaminación de por vida.

Sin ánimo de extendernos, en esta instancia al menos, enunciamos a continuación los derechos que se ven amenazados y la normativa que aparece como vulnerada, por acción del proyecto hidroeléctrico San Pedro-Ciruelos que nos convoca lamentablemente:

A.- **DERECHO DE PROPIEDAD**

La Constitución Política de la República, establece en su artículo 19 N° 24 en el inciso primero: "*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*". Sin perjuicio de las limitaciones al dominio, derivados del interés social, éstas no pueden significar imponer de modo alguno un acto expropiatorio de la propiedad ni establecer límites a las facultades propias del dominio, cuales a este haber en su integridad están siendo conculcadas, como son el uso, el goce y la facultad de disposición o enajenación, que involucran el aprovechamiento legítimo y completo de todo lo que emana de su actividad productiva, sino es mediante ley que lo autorice, y con la correspondiente y justa indemnización.

Vemos a partir de los hechos ya presentados ante esta instancia en este proceso, que no existe ley que ampare estas limitaciones y las expropiaciones derivadas de la constitución de un importante porcentaje de tierras de nuestro dominio, por la imposición de una servidumbre de estas características, al observar el artículo 54 del DFL N° 4/20.088 de 2007, del Ministerio de Economía, que impide afectar las edificaciones y demás estructuras y espacios como los detallados en la norma, que precisamente están siendo atravesados por la línea en cuestión.

En efecto, el artículo en estudio de nuestra Carta Fundamental, en su inciso tercero, se refiere a lo anterior señalando: "*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.*".

B.- **DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA**

Otra garantía constitucional que se ampara por nuestra Constitución, en el artículo 19 numeral 21, es el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, y ciertamente, cualquier limitación al desarrollo de actividades económicas como son las que efectuamos en nuestro predio, la actividad forestal, que involucran aprovechamientos legítimos de lo que las tierras producen hoy y producirán mañana, la existencia de planes de producción que involucran incluso

convenios con terceros para el cultivo y manejo de las producciones, y su correspondiente comercialización, éstas actividades se ven profundamente afectadas por la imposición de una franja de servidumbre de considerables dimensiones, como es la que involucra este proyecto.

C.- **MEDIO AMBIENTE Y SALUD LESIONADA**

Más allá de contar con una Resolución de Calificación Ambiental que aprueba la línea de transmisión eléctrica proyectada por el proyecto San Pedro-Ciruelos, en la Región de Los Ríos, esto no significa de modo alguno que no existan repercusiones dañinas en las personas producto de las emanaciones contaminantes electromagnéticas que son efectos de la implementación del proyecto, más aún cuando los aspectos revisados por la entidad calificatoria del proyecto, COREMA, no apuntan precisamente a reflejar, en estudios en terreno, sobre bases científicas idóneas, las repercusiones en el medio ambiente y la salud de las personas, más aún cuando el trazado escogido por Colbún S.A., se encuentra directamente instalado sobre las edificaciones, espacios y entorno directo donde cada uno de los integrantes de nuestra familia transita, habita y pernocta diariamente, incluido menores que son lesivamente afectados en su desarrollo, salud y vida futura.

Existen una serie de acuerdos internacionales, tratados y convenciones que establecen como principio la precaución de las acciones que deben tomarse ante el impacto que las ondas electromagnéticas tienen en la población que se ve directamente expuesta a ellas, más aún de aquellas como es la que conlleva esta línea, de alta tensión, de enorme envergadura, encontrando así La Declaración de Río de 1992, que señala en su articulado enunciaciones tan gráficas como la siguiente: *"Cuando exista amenaza de daño grave e irreversible, la ausencia de evidencia científica no podrá usarse como argumento para posponer medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental"*, que esboza al mismo tiempo que no puede ponerse un manto de dudas basados en estudios científicos que aminoran los efectos de este tipo de contaminación, existiendo otros tanto o más categóricos que apuntan en sentido contrario. A mayor abundamiento, observamos el Tratado de Maastrich (1993) en el cual la Comunidad Europea ha acordado adoptar el principio de precaución por el cual los gobiernos "*tienen el deber de tomar acciones preventivas en orden a impedir el daño antes de que se establezca la evidencia científica.*". Ciertamente hablamos del año 1993, y no será en esta instancia donde se acompañen estudios suficientes y actualizados, que

revelen que las características contaminantes de un proyecto como el que ponemos en cuestión, lesivo para seres humanos y entorno directo que está expuesto, significa la generación de un daño cierto en la salud de nosotros como familia afectada.

D.- **REPARACIÓN DE TODO DAÑO**

Finalmente, al observar la normativa civil que no hace más que proyectar concretamente las garantías de respeto de todos los derechos que se encuentran involucrados por la lesiva instauración de este proyecto, del modo como se nos presenta, y concreta la reparación por la afectación de los derechos ya enunciados más arriba, vemos, como principio en este ámbito de responsabilidad civil, que la acción u omisión que genera un daño debe ser reparada, más allá de que las mismas acciones u omisiones sean lícitas o no (ilícitas por cierto al vulnerarse el artículo 54 del DFL N° 4/20.088 de 2007, del Ministerio de Economía), y esta reparación debe ser completa, según se dispone en el artículo 2314 del Código Civil.

POR TANTO, en atención a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°s 21, 24 y 25 de la Constitución, artículo 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 18.880, sobre procedimiento administrativo, y en especial, el DFL N° 4/20.088 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción -Ley General de Servicios Eléctricos- y su Reglamento, el Decreto 327 de 1998, del Ministerio de Minería, y demás normas aplicables,

SOLICITAMOS A UD.: Se sirva tener por interpuesta oposición y observaciones a la solicitud de concesión definitiva de energía eléctrica de alta tensión, correspondiente a línea de transmisión San Pedro-Ciruelos, de la región de Los Ríos, presentada por empresa COLBÜN S.A., la someta a tramitación confiriendo traslado de ella a los interesados, y, en definitiva, exija la modificación del proyecto o bien rechace la solicitud de concesión referida.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos se tengan por acompañados los siguientes documentos, hechos mención en el cuerpo principal de esta presentación y que respaldan el presente escrito de oposición y observaciones a solicitud de concesión eléctrica definitiva:

1.- Resolución de Calificación Ambiental aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, con fecha 3 de agosto de 2010, respecto del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica San Pedro-Ciruelos.

2.- Plano del inmueble de nuestra propiedad, basado en planos acompañados con la solicitud de concesión en cuestión, como de aquellos presentados con Declaración de Impacto Ambiental del mismo proyecto, ante la COREMA de la Región de Los Ríos, por Colbún S.A., que da cuenta de la situación actual existente de afectación de edificaciones, estructuras, espacios y entornos en el lugar de trazado de servidumbres, como de propuesta de trazado sugerido por quienes suscribimos, elaborado con fecha 23 de agosto de 2010.

3.- Certificados del Ministerio de Planificación del Gobierno de Chile que dan cuenta de Fichas de Protección Social de quienes suscriben, que dan cuenta de las encuestas pertinentes realizadas con fecha 15 de enero del presente año, en comuna de Mariquina, región de Los Ríos.

4.- Declaraciones juradas de Blanca Nieves Montenegro y de su marido don Humberto Ordóñez Ordóñez, hoy fallecido, con que cumplen requisito encaminado a constituir servidumbre de paso y tránsito, para proyecto de Electrificación Rural Sector San José Varios Sectores Norte Este de la Comuna de Mariquina, de fecha 22 de diciembre de 2009, de las viviendas existentes en el predio de propiedad de quienes suscriben, con la respectiva georeferenciación de la ubicación de los empalmes eléctricos, que se acompaña.

5.- Dos cartas de Junta de Vecinos de Huifco y Comunidad Indígena Huifco, de apoyo a nuestra causa, reclamación de derechos, como certificatoria de nuestra calidad de socias de la Junta de Vecinos referida.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Ud. se tenga presente que autorizamos y conferimos poder suficiente al Egresado de Derecho don Felipe Cowley Palacios, correo electrónico felipe_cowley@yahoo.es, fono celular 92739851, para examinar los antecedentes de este proceso, como de los que eventualmente prosigan a éste, presentar escritos suscritos por nosotros y obtener y recibir cualquier información que redunde en el efectivo ejercicio de nuestros derecho como afectados y partes, sin perjuicio de nuestra propia intervención personal.

Blanca montenegro L.
BLANCA NIEVES MONTENEGRO LEÓN
5.460.719-9

Ordóñez.
NIEVES GLORIA ORDÓÑEZ MONTENEGRO
11.605.694-1.